



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA
CASACIÓN N.º 1246-2017
SANTA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CORTE SUPREMA -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: CHAVEZ VERAMENDI
DINY YURIANIEVA / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 09/10/2018 16:48:05 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL

Rechazo del recurso de casación

Sumilla. El recurso de casación es excepcional, de modo que para la procedencia de este, deben consignarse claramente las razones que lo justifican, lo que no ocurrió en autos.

–CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN–

Lima, ocho de enero de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado DARWIN ALEX HUAMÁN MARTÍNEZ, contra la sentencia de vista del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (de folio setecientos), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete (de folio quinientos treinta y siete), que condenó al citado procesado como coautor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Félix Antonio Santa María Rodríguez y otros, y como tal, se le impuso doce años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

Primero. La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los apartados uno, dos y tres, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; esto es, la existencia de una resolución definitiva y la pena del delito sometido a juzgamiento, cuyo extremo mínimo debe ser superior a los seis años de privación de la libertad. El cumplimiento de tales presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada por esta vía, solo si la Sala Revisora lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina

jurisprudencial, conforme lo establece el apartado cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal.

Segundo. La defensa técnica del procesado Darwin Alex Huamán Martínez, en su escrito de casación (véase a folio setecientos diecinueve), invoca la causal prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve, inciso primero, del Código Procesal Penal; en tanto, la sentencia habría sido expedida con inobservancia de algunas garantías constitucionales de carácter procesal o material o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

Tercero. En el presente caso, si bien se ha dado cumplimiento de los presupuestos objetivos, previstos en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, pues se trata de una sentencia que confirmó la de primera instancia, la misma que condenó al procesado como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, el cual en su extremo mínimo legal de la pena supera los seis años de pena privativa de libertad; asimismo, se aprecia que, respecto a los presupuestos objetivos, el recurrente es sujeto procesal legítimo para presentar el presente recurso. Sin embargo, no se verifica inobservancia de algunas garantías constitucionales que fuera invocada por el recurrente, como tampoco vulneraciones a las mismas, por lo que el escrito de casación, respecto de su fundamentación, incurre en manifiesta deficiencia, conforme lo prevé el artículo cuatrocientos veintiocho, inciso dos, literal a, del Código Procesal Penal, pues el recurrente citó los aparentes motivos o causas que le generarían agravios, las cuales se encontrarían previstos en los incisos uno, dos y cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; no obstante, no ha señalado puntualmente cuál sería dicho agravio, ni si guarda correspondencia con lo acontecido en el presente caso, ya que una narración de los aspectos formales de la ley procesal no fundamenta el supuesto agravio contenido en la resolución impugnada. Este Tribunal Supremo considera que el recurrente incide en

cuestiones referidas a la actividad probatoria, en tanto que este considera que los medios probatorios que fundamentan su responsabilidad penal no tuvieron consistencia válida; sin embargo, la valoración de pruebas no tiene asidero en el recurso de casación, conforme con su naturaleza jurídica, puesto que no cabe realizar un reexamen probatorio en esta instancia, pues ello ya fue materia de evaluación y conclusión en primera y segunda instancias, por lo que el recurso planteado carece manifiestamente de fundamento.

Cuarto. Asimismo, esta Corte Suprema advirtió en reiteradas oportunidades que la mayoría de recursos de casación interpuestos son rechazados. Esto pone en relieve el desconocimiento de la verdadera naturaleza del recurso, cuya finalidad esencial es el respeto y cumplimiento de la ley (tanto en su aplicación como en su interpretación), y no que sea entendido como una segunda oportunidad de apelación (con la pretensión de obtener justicia al discrepar con el análisis y valoración recibidos). Por ello, recalcamos que el recurso de casación no da lugar a una tercera instancia, pues la pluralidad de instancia se agota con la decisión de la Sala de Apelaciones; así, los Tribunales de Mérito son los que conocen los aspectos de hecho y derecho, mientras que en sede casatoria solo se puede conocer cuestiones exclusivamente de derecho, lo cual se realiza a partir de los hechos previamente probados por el Juzgado y la Sala de Apelaciones. Por tales motivos, se debe rechazar el recurso presentado y dejar sin efecto la resolución del doce de setiembre de dos mil diecisiete (de folios setecientos treinta y uno), que concedió la presente casación.

Quinto. Por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente que interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de folio setecientos treinta y uno, del doce de setiembre de dos mil diecisiete; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado DARWIN ALEX HUAMÁN MARTÍNEZ, contra la sentencia de vista del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (de folio setecientos), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete (de folio quinientos treinta y siete), que condenó al citado procesado como coautor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Félix Antonio Santa María Rodríguez y otros, y como tal, le impusieron doce años de pena privativa de libertad. **CONDENARON** a DARWIN ALEX HUAMÁN MARTÍNEZ al pago de las costas del presente recurso; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **MANDARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema. **ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

QC/EZH